



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014003056**201900885** 00

Se procede a dictar sentencia en el proceso verbal sumario que impetró el señor **Carlos Guillermo Cabrera Lis**, en contra de la compañía **Lira Seguridad Limitada**.

ANTECEDENTES

1. **LA DEMANDA.** Mediante demanda asignada al despacho el 13 de junio de 2019 (f. 16, c. 1), el accionante solicitó declarar a la accionada “civil” y “contractualmente” “responsable por hurto de los bienes muebles ocurridos el 10 de junio de 2018, en la residencia – casa 65- de la Agrupación Familiar Cofradía P.H. de Bogotá, propiedad del demandante, por fallas en el servicio de portería y celaduría”.

En consecuencia, condenar a Lira Seguridad Limitada a pagarle “\$31.747.385, con sus intereses legales, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia” (f. 23, c. 1).

Como soporte fáctico manifestó que es propietario del citado inmueble; y el 10 de junio de 2018 “delincuentes penetraron” a la casa y “se hurtaron” cuatro portátiles: uno “hacer 315”, cuyo precio era de \$2.672.539; otro “HP”, de \$1.885.668; un “hacer A315”, de \$1.672.831; y un “Lenovo” por \$1.150.662; dos relojes: uno “fóssil” de \$740.373, y otro “black rebel” por \$246.430; una cadena de oro 70 centímetros de \$2.349.990; “dije cristo/cruz por \$783.330 y anillo de \$1.096.602; y en efectivo la suma de \$15.300.000.

La referida copropiedad celebró contrato de prestación de servicios de vigilancia con la accionada; donde el hurto “se causó por la deficiente prestación del servicio de seguridad de la demandada”, puesto que su “celador de portería no observó las cámaras para detectar a los delincuentes, y el celador recorredor no cumplió con las rondas”.

Ha “agotado todos los medios para obtener la indemnización por el hurto, siendo desatendido y burlado en forma sistemática” (fls. 22-23, c. 1).

2. Por auto del 2 de septiembre de 2019 se admitió la demanda (f. 24, c. 1), del que se notificó la convocada el 16 de septiembre siguiente (f. 31, c. 1), entidad que excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa”; “inexistencia de obligaciones pendientes de cumplir por parte de la empresa de vigilancia y seguridad privada”; “inexistencia de responsabilidad extracontractual de empresa de vigilancia y seguridad privada”; “falta de legitimación material en la causa”; “buena fe de la empresa de vigilancia y seguridad privada”; “inexistencia de la obligación por parte de la empresa de vigilancia de reconocer los perjuicios reclamados”; “inexistencia de perjuicios”; y “hecho exclusivo y determinante de la víctima”; y, además, objetó “la estimación juramentada de perjuicios” (fls. 90-97, c. 1).

También llamó en garantía Berkley Internacional Seguros Colombia S.A. para que, con fundamento en la póliza No. 6015, “responda por los valores asegurados, en el caso que se condene a... Lira Seguridad Ltda.” (f. 27, c. llamamiento en garantía).

Manifestó que es asegurada y tomadora de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 6015, donde los beneficiarios son “los terceros afectados, con vigencia del 2 de febrero del año 2018,” “por los perjuicios causados al usuario durante la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada”, la cual a la ocurrencia de los hechos aquí discutidos “se encontraba vigente” cubriendo “responsabilidad civil extracontractual” y “daños a terceros” (f. 26, c. 1).

3. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento (f. 79, c. 1), la que una vez notificada dicha compañía financiera excepcionó frente a la demanda “inexistencia de la obligación a cargo de Lira Seguridad Ltda”; “inexistencia del nexo causal”; “culpa exclusiva de la víctima” y “buena fe”; mientras con relación al llamamiento propuso las de “inexistencia de siniestro para la aseguradora por falta de cobertura de la póliza No. 6015” y “la póliza solamente ampara al asegurado por los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de los bienes de propiedad de terceros y exista sobre estos bienes registro y control de entrada y salida” (fls. 102-109, c. 1).

4. Por auto del 25 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas documentales aportadas por el demandante, la demandada y la llamada en garantía; asimismo, citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de septiembre de este año, donde, entre otros, se recogieron las declaraciones de algunas de las partes y se escucharon los alegatos de las partes.

El demandante insistió en lo manifestado en la demanda, especialmente que para la fecha de ocurrencia de los hechos aquí litigados la compañía Lira Seguridad Ltda., prestaba los servicios de vigilancia en la copropiedad donde se encontraba la casa 65, que pese a tener una obligación de medio se constató por los videos que el recorredor no hizo rondas desde las 17:00 hasta las 19:15 horas; por lo que su omisión ocasionó la pérdida de sus bienes, motivo por el cual debe ser indemnizada.

A su turno, la accionada manifestó que no se cumplen los presupuestos para estructurar una responsabilidad aquiliana, en tanto no hay prueba del daño como facturas y transacciones de los bienes eventualmente hurtados; no siendo viable tener como pruebas los testimonios de la esposa e hija del demandante, toda vez que ante el grado de parentesco van a ratificar lo afirmado en la demanda para ayudar a su familiar.

Adicionalmente, el demandante manifestó ser propietario de uno de los computadores hurtados y no de la totalidad de estos.

Finalmente, la llamada en garantía insistió en sus excepciones, en especial en la inexistencia de siniestro, dado que la póliza 6015 no amparaba pérdidas que ocurrieran con relación a dinero, joyas o artículos electrónicos, que fue lo hurtado al demandante; por haber pactado con la tomadora con ella esa exclusión en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, se accederá parcialmente a las pretensiones, por las razones que se expondrán a continuación.

2. El despacho verificará si existe o no “**falta de legitimación en la causa por activa**” alegada por la accionada, dado que si la “demanda se basa en un presunto incumplimiento a los deberes de la empresa de vigilancia relacionados con el contrato de vigilancia suscrito con el conjunto residencial”, por lo que sería la copropiedad la legitimada para demandar; no así el señor Carlos Guillermo Cabrera Lis, con quien “no tiene un vínculo contractual” “por el cual deba responder”.

A la parte accionada le asiste razón cuando afirma no atarla ningún vínculo contractual con la parte demandante, por cuanto milita en el expediente el contrato de No. 015 de “prestación de servicio de vigilancia privada ente Agrupación Residencial la Cofradía y Lira Seguridad Ltda.”, donde, entre el 1° de junio de 2017 y el 30 de mayo de 2018, la citada compañía de vigilancia se comprometió con la propiedad horizontal a “proporcionar todos los medios y condiciones que se requieren referentes a la vigilancia, ejecutar las acciones y poner en práctica los sistemas que se indiquen y que conduzcan a mejorar la prestación del servicio” (fls. 34-37, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha de ocurrencia de los hechos –no hay discusión sobre el tema porque el representante legal de la citada empresa de seguridad reconoció en su declaración de parte estar a cargo de la vigilancia del conjunto (William Mario

Acosta Téllez)-, el accionante no tenía ningún vínculo contractual con dicha compañía de vigilancia.

No obstante, frente a la ejecución o inejecución de un contrato hay terceros absolutos (*penitus extranei*), que son aquellos que “no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa”¹.

Ahora bien, la jurisprudencia ha resaltado que “no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual”²; dicho de otra manera, los “perjuicios de un comportamiento anti-contratual, verbigracia, podrían lesionar no sólo al co-contratante sino afectar a terceros, e incluso llegar a afectar no más que a terceros: el mismo hecho con roles jurídicos varios. Ese tercero, en la búsqueda del abono de los perjuicios, ¿alegará ante los tribunales que la prestación incumplida le pertenece? Ciertamente no. O ¿se resentirá de la mora? Tampoco. Con simplicidad se reducirá a alegar que un hecho, mondo y lirondo, le ha irrogado daño. Y que si ese mismo hecho hace parte de una relación jurídica que le es extraña, allá lo que suceda entre quienes tengan esa relación jurídica contractual, porque poco o nada le interesa; pero que mientras tanto aquí, por lo pronto, el autor de tal hecho ha de responderle. He ahí a la conducta de un contratante generando responsabilidad extracontractual. Dicho de modo axiomático: dirá que no demanda al contratante, sino al agente de un hecho”³.

¹ Sentencias CSJ SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020, citadas por CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de agosto de 2021. SC3644-2021. Radicación n° 11001 31 03 008 2015 00638 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 28 de julio de 2005. Exp. No. 1999-00449-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de marzo de 2005. Exp. No. 8946, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 28 de julio de 2005. Exp. No. 1999-00449-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

De esta manera, pese a que el demandante no fue parte en el contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado por la demandada con la Agrupación Familiar Cofradía P.H., si el incumplimiento de obligaciones contractuales de la empresa de vigilancia con esta le acarreó un daño al señor Cabrera Lis, este tiene derecho a recibir la correspondiente indemnización bajo el principio de la responsabilidad de que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización” (artículo 2341 del Código Civil).

Así pues, desde vieja data se “reconoció que el daño causado por «delito» o «culpa» es fuente de obligaciones, conocido desde el derecho romano con la fórmula *alterum non laedere*, incorporado por Ulpiano en el Digesto: «*Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. (1) Los principios del derecho son estos: vivir honestamente, **no hacer daño a otro**, dar a cada uno lo suyo*»⁴ (negrilla fuera de texto, Digesto 1.10)”⁵.

Queda por resolver otro punto consistente en que las pretensiones se fincan en una responsabilidad contractual y la aquí esgrimida es de naturaleza extracontractual. No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema tiene decantado que “cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia”⁶.

De esta manera, por el principio *iura novit curia* un error en la adecuación o subsunción de la pretensión por la parte demandante no puede ser la causa para que la parte demandada salga victoriosa

⁴ D. Iustiniani, Digestorum, según el texto del Códice Florentino y de la Edición Taureliana, p. 199.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de octubre de 2021. SC4455-2021. Radicación n.º 11001-31-03-012-2010-00299-01 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Sentencia de impugnación de tutela del 11 de mayo de 2017. STC6507-2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

de la contienda; máxime que los “errores de adjetivación en esa materia, por lo tanto, inclusive su omisión, deben ser salvados por el juzgador, al decir de esta Corporación, “(...) puesto que el tipo de juez técnico [y añade esta Sala, “garante de los derechos”] que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción”⁷.

Adicionalmente, resolver de fondo el litigio bajo los parámetros de la responsabilidad civil aquiliana, pese a impetrarse los de la contractual, no afecta el derecho de defensa de la parte demandada; por cuanto esta conoció el soporte fáctico de las pretensiones como ser el señor Cabrera Lis propietario del inmueble en el que eventualmente se sustrajeron los bienes muebles referidos en los hechos del libelo petitorio; el imputarle a la empresa de seguridad no prestar un adecuado servicio de vigilancia, que fue lo que eventualmente propició el ingreso de los ladrones a su casa, donde le hurtaron varios computadores, relojes, joyas y una cuantiosa suma de dinero en efectivo.

Adicionalmente, se defendió, pues propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones tales como “inexistencia de la responsabilidad extracontractual” y “exclusivo y determinante de la víctima” fincadas en la responsabilidad aquiliana.

Por su parte, la llamada en garantía alegó “inexistencia de la obligación” a cargo de la empresa de vigilancia, por cuanto el bien dentro de las unidades de vivienda les atañe a sus propietarios; es decir, alegó la legalidad en el proceder de la compañía Lira Seguridad Limitada, independientemente de que la responsabilidad endilgada sea contractual o extracontractual.

De manera que la victoria en el proceso de una de las partes se debe basar –exclusivamente– en la normatividad sustancial que gobierna el asunto y la prueba –o su ausencia– y no en errores

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada en fallos de 6 de julio de 2009, radicación 00341, y de 5 de mayo de 2014, expediente 00181, citados por CSJ. SC. Sentencia de casación del 10 de diciembre de 2019. SC5238-2019. Radicación: 76001-31-03-015-2011-00088-02. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

procedimentales o de tipificación de las pretensiones o excepciones por alguna de las partes; en caso contrario, sería vulnerar el artículo 228 de la Constitución Política que establece la prevalencia del “derecho sustancial”, dado que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, añade el canon 11 de la Ley 1564 de 2012.

3. Ahora bien, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual son “una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)’ ...” (Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006 00372 01)”⁸

3. De esta manera, el despacho se centrará en determinar si en el caso de marras se cumplen los anteriores elementos de la responsabilidad:

3.1. **Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica.** Por lo tanto, el análisis de la existencia o no de la responsabilidad civil se centrará en determinar si la compañía Lira Seguridad Limitada cumplió para el momento de ocurrencia de los hechos aquí discutidos con sus obligaciones contractuales con la Agrupación Familiar Cofradía P.H. de Bogotá; pues en caso de incumplimiento y en el evento de probarse la existencia de un daño y su cuantía tendrá que indemnizarlo.

En efecto, dicha sociedad es una empresa encargada de prestar el “servicio de vigilancia y seguridad privada”, quien desarrolla actividades, en forma remunerada, “en beneficio de una organización

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de enero de 2013. Exp. 110131030262002-00358-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

pública o privada”, orientadas a “prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros” (artículos 1° y 2° del Decreto 356 de 1994).

Este servicio se deberá desarrollar buscándole “dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario” (artículo 74 -número 18- ibíd.).

3. A su turno, en la Sentencia T 909 de 2011, la H. Corte Constitucional resaltó que, en aplicación del régimen común de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, el usuario (centro comercial o propiedad horizontal en general) delega en un tercero, la empresa de vigilancia, la ejecución de la obligación de brindar la seguridad de los bienes para los intereses de los copropietarios, visitantes, habitantes o de quienes trabajan en ella.

Adicionalmente, concluyó que “la actividad desempeñada por las empresas de vigilancia, debe reducirse a prestar la función de vigilar el comportamiento ciudadano del lugar donde se prestan sus servicios, pero sólo como forma de prevenir actos que atenten contra la vida, la integridad física, los bienes de los sujetos que se protegen y en su caso el delito”. Expresado de otra manera en esa providencia, “Su ámbito de actuación, se ciñe al deber de vigilancia, esto es, a cuidar con atención los espacios públicos o privados que están a cargo de la empresa que presta el servicio”.

Por su parte, en el Protocolo de Operación para el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada Prestados en el Sector Residencial (2014) establece que “la función de la vigilancia privada es de medios, más no de resultados, los servicios de vigilancia son responsables en el momento en el que fallen en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan así, los acuerdos y compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicio” (se subraya), tesis que sostuvo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la Circular Externa No. 001 del 13 de enero de 2012).

Protocolo que, a su vez, dispone que “La salida de electrodomésticos, muebles, enseres, y demás elementos, se autorizará por parte del residente quién debe informar a la administración del inmueble, y a su vez la administración notificar por escrito a la portería, para que el personal de seguridad permita la salida de los elementos. Todo paquete grande que sea retirado de las instalaciones por personas diferentes a los propietarios debe ser requisado y registrado en la minuta” (numeral 6.1.1.4. Trasteos y Salidas de Paquetes).

Adicionalmente, el numeral 5° del artículo 40 de la Resolución 2946 de 2010 establece que “los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio”.

Ahora bien, en lo atinente a la ocurrencia del hurto el día 10 de junio de 2018, la parte demandante tiene doble carga probatoria. Acreditar la ocurrencia del hurto en su casa con pruebas como denuncia en la Fiscalía General de la Nación, testimonios y otras evidencias; así como la existencia de los elementos sustraídos y su correspondiente valor con facturas de compra, y tener en la casa 65 una suma igual o cercana a los \$15.400.000, que dijo que le habían robado de su domicilio.

En sentir del despacho, el demandado cumplió con la carga probatoria de acreditar el hurto:

La empresa Lira Seguridad Ltda., reconoció la ocurrencia del hurto, por cuanto, el día 27 de julio de 2018, su Director Nacional de Operaciones y Seguridad, Rigoberto Gutiérrez Cáceres, le escribió a la administración del Conjunto Residencial la Cofradía, diciéndole que “Me permito precisar que una vez enviados a la aseguradora y según respuesta, nos indican que para efectos de cualquier indemnización al respecto se debe contar con los soportes donde indique la procedencia de los dineros”; “respecto de los computadores nos indica la aseguradora que se deben presentar las

facturas de compra de lo contrario la aseguradora no asume ninguna indemnización o pago”; y la “Gerencia solicita una reunión con el señor Carlos Guillermo Cabrera Lis con el fin de realizar un acercamiento en áreas comerciales y contractuales” (f. 74, c. 1).

De esta carta se colige que el hurto ocurrió al punto que la demandada propuso solucionar el conflicto de manera amistosa con el demandante; y pese a que en la contestación del libelo petitorio negó que este sucediera, tal situación no pone en duda que aquel sí se presentó en la vida real, toda vez que “Como es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece” (*Cum facile sit mentiri pro se, difficillium autem mentiri contra se, potius credendum e duabus contrariis depositionibus partis depossitioni minus faventi*)⁹.

Adicionalmente, el señor Cabrera Lis presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto, donde describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la conducta punible de la siguiente manera: “nos encontrábamos en cine junto con la familia y al regresar yo abro la primera puerta de la casa y subo a mi habitación que se ubica en el segundo piso y al llegar noto el desorden en el cuarto y los cajones por fuera, de inmediato le doy [aviso] a mi familia que se encontraba en el primer piso que nos habían robado. Luego me dirijo a la portería y hablo con el señor... de apellido Castro a quien le digo que se entraron a mi casa. El guarda me sigue y yo le timbro a la administradora Yolanda Cano, me abre el hermano Omar Cano a quien le digo que necesito la administradora porque me han robado. Su hija Lina Juliana se comunicó con el 123 línea de emergencia y la policía llegó prontamente. Hurtan dinero en efectivo aproximadamente \$15.000.000, cuatro computadores marcan lenovo, Toshiba, Dell el cual corresponde a corporativo de mi hijo Andrés Guillermo Cabrera de la empresa Sura, al parecer relojes de mi hijo y míos. Es lo que hemos podido ver. Al principio sospeché de los residentes del conjunto porque se han presentado varios hurtos, pero al ver los

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación civil del 26 de mayo de 2006. Exp. N° 08001 3103 006 1994 09166 01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

videos los sujetos que ingresan no pertenecen al conjunto” (Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2. No. de caso 110016000056201800597, fls. 68-69, c. 1).

Esta noticia criminal es suficiente para acreditar la ocurrencia de ese hecho delictivo, toda vez que por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha bastado al beneficiario para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida por hurto en un contrato de seguro patrimonial la “copia auténtica de... la denuncia formulada por el hurto”, de la “constancia”, emitida por la Fiscalía General de la Nación “sobre la iniciación de diligencias preliminares con base en la referida denuncia (...) así como la cotización de una máquina de caracteres semejantes a la hurtada (...) documentos con los cuales quedó debidamente comprobado, como se dijo, tanto la ocurrencia del siniestro, como el importe del daño sufrido por el asegurado.”¹⁰.

Adicionalmente, existe el “informe de novedades delictivas”, donde resalta que en la Agrupación Residencial la Cofradía “sobre las 19:22 horas aprox. Se presenta un presunto hurto a la casa 65. 2 sujetos los cuales utilizan chaqueta con capota y tapabocas rompen la malla que divide el interior del conjunto de casas con apartamento e ingresaron a la casa 65. De acuerdo a lo evidenciado el 1er sujeto coloca un pie en caja del contador de la energía, corre la ventana del segundo de manera fácil e ingresa al inmueble. Posterior ingresa el 2 sujeto, pasados 20 minutos aprox. Salen los sujetos por la misma ventana y pasan por la malla del conjunto alterno a Cofradía” (f. 67, c. 1).

En iguales términos declararon los testigos Admelly Quecano Urueña y Lina Juliana Cabrera Quecano, quienes coincidieron en afirmar lo de la ocurrencia del hurto; y aunque el abogado de la parte demandada las tachó de sospechosa por ser familiares del demandante; no obstante, esa situación no le resta valor probatorio, habida cuenta de que “su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más

¹⁰ CSJ. SC. sentencia de 29 de noviembre de 2004 (exp. 9730-0351), citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de agosto de 2008. expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01. MP. William Namén Vargas.

prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio” (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624)”¹¹.

En este caso, las declaraciones son coherentes entre ellas, incluso revela aspectos que son adversos al demandante (padre y cónyuge de las testigos) como que no era el propietario de la totalidad de los bienes sustraídos de la casa; adicionalmente, sus afirmaciones encuentran eco en otras pruebas como la carta del día 27 de julio de 2018, del Director Nacional de Operaciones y Seguridad, Rigoberto Gutiérrez Cáceres, de la empresa de vigilancia demandada que reconocen la ocurrencia del hurto y la documental allegada de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, esta prueba documental es suficiente para acreditar la ocurrencia del hurto.

Ahora bien, por la forma en que ocurrieron los hechos, el despacho encuentra proceder culposo de la empresa de vigilancia, por cuanto del “informe de novedades delictivas” se encuentra que el lugar por donde ingresaron los dos ladrones era monitoreado por cámaras que mostraron en tiempo real el desarrollo del hecho ilícito sin que algún miembro del personal de vigilancia se percatara de ello; tampoco se observa que la persona encargada de hacer las rondas dentro de la unidad se enterara de la ocurrencia del comportamiento delictivo.

Las anteriores omisiones vulneraron del “protocolo de operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada prestados en el sector residencial” del 2014, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde les impone el deber a las empresas de seguridad, por medio de vigilancia, de realizar recorridos “dentro del perímetro y/o predio donde se ubica su objetivo, con el propósito de prevenir ilícitos o siniestros y/o detectarlos para actuar en conformidad” (6.2.) y adelantar continuamente “Monitoreo de circuito cerrado de televisión” (5.5).

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 8 de noviembre de 2006. Exp. 1992-15957-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Ambas actividades no fueron adelantadas por la parte demandada, por lo que al incumplir estos deberes no pudo realizar las subsiguientes actividades para evitar la estructuración del hurto a la casa del demandante como serían las de “Activar alarmas y demás medios que permitan dar aviso oportuno a la Policía Nacional u otras autoridades del Estado sobre los hechos que se están presentando”; al no darse cuenta el rondero del ingreso de los dos ladrones a la casa 65 no cumplió con los deberes de “informar a través del equipo de comunicación a su compañero (Portero) y no moverse del lugar”; no permitir “la salida de personas extrañas del conjunto sin verificar su procedencia” (7.8).

Estas omisiones materializan una culpa contra la legalidad, donde, según la doctrina, “la apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si éste proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la Ley o un reglamento, si hay lo que alguno denominan culpa contra la legalidad”; y “Cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la Ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño”¹².

Por lo tanto, las anteriores omisiones ocasionaron que el hurto llevado a cabo por los dos ladrones no pudiera ser evitado o –por lo menos- dificultado por el personal de vigilancia, pese a que su finalidad era la de “prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros” (artículos 1° y 2° del Decreto 356 de 1994).

Estas omisiones ocasionaron el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado por la demandada con la prenombrada copropiedad, que –de rebote- ocasionó un daño a terceros como fue el hurto de algunos bienes del demandante.

3.2. Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de

¹² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Elementos de la responsabilidad delictual. Santiago: Imprenta Universal. 1981. Págs. 175-177.

la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva. Para acreditar el daño no sirve la pericia elaborada por el Fernando Cristancho, quien dijo ser técnico en análisis financiero, puesto que no cumple con los requisitos para obtener la calidad de pericia, en especial no hace parte de los anexos de su trabajo “los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”; ni la lista de casos en los que “haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años”, ni relacionó ni adjunto las facturas y en general de la documental que utilizó para determinar los valores que le asignó a las cosas eventualmente hurtadas (numerales 3°, 5° y 10° del artículo 226 del CGP).

Esto se basa en que dicha prueba “lo relevante para los intereses de quien aporta un dictamen en esas condiciones serán que existan elementos verificables que demuestren la idoneidad y experiencia del perito, pues de no ser así llegarían al juicio elementos con supuesto alcance probatorio (pseudodictámenes) elaborados por personas que sin demostrar antes (con elementos comprobables) su capacidad, idoneidad y experiencia, se atrevieran a asistir a la audiencia a dar su opinión. Esto, desde luego, sería improcedente, pues en ese evento se correría el riesgo de que la decisión judicial se fundara en una supuesta evidencia elaborada por una persona sin méritos científicos, técnicos o artísticos que sean demostrables en el expediente”¹³.

Adicionalmente es requisito del concepto del experto el que “al dictamen deben adjuntarse los documentos que le sirven de soporte o fundamento y los que acrediten al perito (C.G.P., art. 226, incs. 40° y 10)”¹⁴.

¹³ TORREGOSA REBOLLEDO, Gregory de Jesús. Posibles soluciones frente a algunos problemas sobre el aporte y la contradicción del dictamen pericial en el Código General del Proceso. En el libro: Derecho probatorio desafíos y perspectivas. (editores: Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego y Ramiro Bejarano Guzmán). Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2020. Págs. 333-334.

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios probatorios. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 282

Por lo tanto, al despacho no le merece ninguna credibilidad lo afirmado por el perito, en tanto no acreditó con documental su formación académica, experiencia laboral y profesional; y no trajo documental que soportara de dónde extrajo los precios de computadores y relojes eventualmente hurtados, específicamente “las... facturas de compra”, anunciadas en el informe escrito del señor Fernando Cristancho (f. 4, c. 1).

No obstante, sí es apto para llevarle credibilidad al despacho el “informe de novedades delictivas”, donde se resaltó que el señor Cabrera Lis le hurtaron “\$12.000.000, 4 portátiles, 1 cadena de oro, 1 anillo, 2 reloj” (f. 67, c. 1), reiterado en el “Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2”, donde el aquí demandante señaló que le “hurtan dinero en efectivo aproximadamente \$15.000.000, cuatro computadores marca Lenovo, Toshiba, Dell, el cual corresponde a corporativo de mi hijo Andrés Guillermo Cabrera de la empresa SURA, SONY, al parecer relojes de mi hijo y míos” (f. 69, c. 1).

Adicionalmente, es apta la prueba testimonial, pese al parentesco con el demandante, para acreditar la ocurrencia de hurto; por el lugar donde ocurrieron los hechos, vale decir, el hogar del accionante, un espacio íntimo, cerrado a extraños (salvo al grupo familia) al punto que para ingresar a una vivienda se requiere autorización de sus moradores u orden judicial (artículos 28 (inciso 1°), 32, 250 (numeral 2) de la Constitución Política, 112 y 113 del CGP); por lo que sucesos relacionados con hurtos dentro de una vivienda los más enterados de su ocurrencia son sus propios moradores como víctima, incluso ser estos los únicos que conocieron del asunto; por lo que no es justo ni equitativo de privar de indemnización a quien sufrió un daño solo porque la prueba que lo respalda son las declaraciones de sus propios consanguíneos o cónyuges.

Esta postura es acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs. Ecuador, donde plasmó que “Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien

puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra” (párrafo 86).

Ahora bien, de la declaración del demandante y de las testigos Admelly Quecano Urueña y Lina Juliana Cabrera Quecano se colige la ocurrencia del hurto; también que no todos los bienes sustraídos de la casa 65 de la Agrupación Familiar Cofradía P.H. de Bogotá, el 10 de junio de 2018, eran propiedad de actor.

Estos manifestaron en la audiencia del 27 de septiembre de 2022 que lo hurtado en el inmueble, mientras estaban en cine, fueron \$15.400.000 en efectivo (que iban a ser utilizado para pagar a uno de sus hijos el semestre de la especialidad médica de dermatología en la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud: FUCS-Hospital San José), 4 computadores, 2 relojes y un anillo.

Empero, no todos esos bienes eran propiedad del demandante, por cuanto fueron claros y contestes en señalar que de los \$15.400.000 solo lo eran \$4.000.000; de los 4 computadores 2 eran de su hijo que estudiaba dermatología (uno, incluso, de su empleador Sura), el otro de Lina Juliana Cabrera; el restante si era del señor Cabrera Lis por un precio de \$1.500.000.

Los relojes y la cadena eran del citado estudiante de posgrado (Andrés Guillermo); mientras el anillo y joyas de Admelly Quecano Urueña, quien resaltó que había un anillo con una gran connotación simbólica.

De manera que el daño a indemnizar solamente puede ser los \$4.000.000 aportados por el demandante para el pago del semestre de dermatología de su hijo y un computador por un valor de \$1.500.000, que fueron los únicos bienes suyos sustraídos durante el hecho delictivo, para un total de **\$5.500.000**.

Los restantes bienes son de terceras personas, incluso SURA, quienes no demandaron, ni cedieron derechos litigiosos o acciones para que el demandante pudiera reclamarlos en esta Litis.

Expresado de otra manera, el demandante no está habilitado para exigir indemnización de perjuicios por daño emergente con ocasión de un hurto por bienes que son de otras personas como su esposa, hijos y una compañía de aseguramiento (salud u otros ramos); pues son estos –y nadie más- los llamados a implorar indemnización ante los tribunales.

Por lo tanto, únicamente se reconocerán como perjuicios sufrido por el demandante la suma de \$4.000.000 en efectivo y el computador por un valor de 1.500.000, los cuales se indexarán desde la fecha de ocurrencia del hecho delictivo (10 de junio de 2018) y el índice más cercano a la aprobación de este fallo (septiembre de 2022).

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (octubre de 2021)}}{\text{IPC inicial (septiembre de 2001)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$5.500.000) \frac{121,50}{99,31}$$

$$VA = \$6.728.930$$

Por lo tanto, esta suma se indexa con fundamento en el principio de equidad, donde el “el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido

calificado como notorio” (CSJ SC2307-2018, 25 jun, rad. 2003-00690-01; CSJ SC3666-2021, 25 ago., rad. 2012-00061-01)”¹⁵.

3.3. **Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.** En efecto, las omisiones descritas en el numeral 3.1. explican el hurto que sufrió el demandante; toda vez que de haber observado los deberes del protocolo de vigilancia expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de verificar las cámaras de monitoreo y uno de los celadores haya hecho la ronda se habría podido evitar el ingreso de los dos ladrones a la copropiedad y luego a la casa 65, propiedad del accionante.

3.4. **Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa).** Quedó explicado con antelación que la empresa de vigilancia vulneró los deberes del citado protocolo de verificar continuamente las cámaras del circuito cerrado de televisión de portería y realizar periódicamente las rondas dentro de la copropiedad para evitar el hurto que finalmente sucedió, el incumplimiento de estos deberes se denomina culpa contra la legalidad.

4. Ante la eventual prosperidad de las pretensiones se pasará a abordar las excepciones propuestas por la parte demandada:

4.1. **Falta de legitimación en la causa por activa.** Este medio defensivo fue desestimado al iniciar la parte considerativa de esta providencia, por lo que fútil resulta hacer un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

4.2. **Inexistencia de obligaciones pendientes de cumplir por parte de la empresa de vigilancia y seguridad privada.** Fincado en que no se acreditó para el momento de los hechos culpa grave de los funcionarios que desarrollaban la labor de vigilancia; pero atrás quedó explicado que las omisiones consistieron en incumplir los deberes de verificar continuamente los circuitos cerrados de

¹⁵ CSJ. Sentencia Sustitutiva del 15 de diciembre de 2021. SC5513-2021. Radicación No. 44650-31-89-001-2008-00227-01. MP. Hilda González Neira.

televisión y del personal de rondas de hacer una para detectar a los ladrones y con esta información dar aviso a la policía de manera inmediata para frustrar la citada conducta delictiva.

No existe culpa exclusiva de la víctima, por cuanto si la demandada hubiera detectado a los ladrones en las zonas comunes a la propiedad habría podido realizar alguna actividad impeditiva de su ingreso (incluso dar aviso a la policía) a las viviendas.

4.3. Inexistencia de responsabilidad extracontractual de la empresa de vigilancia y seguridad privada y **4.4. Falta de legitimación material en la causa**. Estos medios defensivos se fincan en que no hay nexo causal, porque su personal “no causó ni originó” el hurto; puesto que la demandada “ni sus funcionarios participaron en el hurto del apartamento” (f. 95, c. 1).

Disertaciones que se desestiman porque en este caso se trata de daños causados por omisión. Expresados en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se “trata de omisiones o de <<causación indirecta>>, pues entre la pasividad de un sujeto y el deber de evitar un resultado no existe ninguna conexión de causalidad natural. Únicamente si se reemplaza esa inactividad por la idea de un deber jurídico de actuar es posible imprimir mayor claridad y precisión a los conceptos de comisión por omisión y la lesión por medio de otro”¹⁶.

Dicho de otra manera, para solucionar estos casos de los daños causados por omisión se aplica el “test sine qua non”, donde se identifica “la existencia del deber cuyo incumplimiento se reprocha al agente”¹⁷, en este caso verificar las cámaras del circuito cerrado de televisión, hacer las rondas el personal de vigilancia por el perímetro de la copropiedad; y luego se realiza el “test de eliminación mental” que “se formula bajo la pregunta de ¿Qué habría ocurrido si el

¹⁶ Sentencia de casación del 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001-31-03-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez, citado por BAENA ARAMBURO, Felisa. La causalidad en la responsabilidad civil. Bogotá. Tirant Lo Blanch. 2021. Pág. 16.

¹⁷ BAENA ARAMBURO, Felisa. La causalidad en la responsabilidad civil. Bogotá. Tirant Lo Blanch. 2021. Pág. 16.

agente hubiera cumplido con su deber? Si el daño subsiste, la omisión no es causa. Si el daño desaparece, la omisión es causa”¹⁸.

En este caso, si el personal de seguridad de la demandada hubiera cumplido con el deber de seguridad se hubiera dado cuenta en las zonas comunes de la copropiedad del ingreso de los dos ladrones inmediatamente y hubieran dado aviso a la Policía, la cual procedería a neutralizarlos, capturarlos y, en general para lo que interesa al caso, evitar el robo.

En definitiva, en la forma como se esgrimieron las pretensiones el demandante no estableció como conductas causantes causante del daño que los subalternos hayan participado en el ilícito solo que no realizaron las conductas esperadas, por lo que en el nexo causal (acción u omisión) “debe juzgarse es si un determinado efecto puede ser causalmente referido al comportamiento positivo (la ejecución de un acto) o negativo (la no realización de un acto) de una persona. En ambos casos nos hallamos frente a una conducta con fuerza causal productora de un suceso reprobado por el ordenamiento jurídico”¹⁹.

Adicionalmente, por lo manifestado por el Decreto 356 de 1994, la Sentencia T 909 de 2011, dela H. Corte Constitucional, el protocolo de operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada prestados en el sector residencial del 2014, emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y la doctrina, las empresas como la demandada tiene una obligación de seguridad, donde debe responder por los daños causados a personas o bienes dentro de su radio de trabajo y se haya presentado por una acción u omisión culposa suya o sus dependientes²⁰, como en este caso.

4.5. **Buena fe de la empresa de vigilancia y seguridad privada**. La accionada manifestó que siempre obró bajo el principio de buena fe exenta de culpa; no obstante, quedó acreditado que las personas encargadas de prestar el servicio de vigilancia omitieron

¹⁸ BAENA ARAMBURO, Felisa. La causalidad en la responsabilidad civil. Bogotá. Tirant Lo Blanch. 2021. Pág. 16.

¹⁹ GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires. Astrea. 1984. Pág. 203

²⁰ PRÉVOT, Juan Manuel. Las obligaciones de seguridad. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2012. Pág. 223

cumplir con los deberes impuestos por la normatividad y jurisprudencia que gobierna el servicio de vigilancia; proceder culposo que ocasionó, a su vez, no activar otras actividades orientadas a frustrar el hurto que, en definitiva, terminó consumándose.

4.6. **Inexistencia de la obligación, por parte de la empresa de vigilancia de reconocer los perjuicios reclamados.** Sostuvo que por contrato suscrito con la copropiedad no tiene bajo custodia los bienes que se encuentran en las unidades privadas; no obstante, el reproche recae que, ante las omisiones en materia de vigilancia de las zonas comunes, lo que no impidió el ingreso de los ladrones a la unidad residencial y de ahí a la casa 65 propiedad de la parte demandante.

Y si esa omisión ocasionó daños a la parte demandante la empresa de vigilancia debe responder por los perjuicios causados a terceros.

4.7. **Inexistencia de perjuicios.** Los perjuicios se acreditaron en la suma de \$5.500.000, tal como quedó explicado, que indexados desde la ocurrencia del hurto (10 de junio de 2018) hasta la fecha en que se emite esta sentencia septiembre de 2022 (\$6.728.930).

Pero ante la aspiración indemnizatoria superior a \$30.000.000; pero solo se reconocerá el valor de \$6.728.930; por lo que se reconocerá de oficio una tasación excesiva del perjuicio.

4.8. **Hecho exclusivo y determinante de la víctima.** La demandada acusa al demandante de ser el artífice de su propio daño; para que se estructure requiere que “el daño sea causado... por culpa del perjudicado”²¹.

No obstante, en este caso, el daño se explica por la omisión de vigilancia diligente de la parte demandada de las zonas comunes de

²¹ CORRAL TALCIANI, Hernán. La relación de causalidad en la responsabilidad civil por productos defectuosos. En el libro: la relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal. Cuadernos de Extensión Jurídica 15. Santiago de Chile. Universidad de los Andes (Chile). 2008. Pág. 191.

la Agrupación Familiar Cofradía P.H. de Bogotá, lo que, de suyo, permitió el ingreso de los ladrones a la copropiedad y de allí a la casa del demandante.

Y aunque es cierto que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Cabrera Lis –tampoco su familia- no se encontraba al interior del inmueble privado donde ocurrió; también lo es que la conducta esperada de él era dejar cerrada la puerta con llave, aseguradas las ventanas; pues al fin de cuentas actuó bajo el principio de confianza de la responsabilidad civil, en virtud del cual “cada persona debe actuar confiando en que los demás respetarán las exigencias de cuidado debido propias del rol que invisten”²².

En este caso, el actor salió de su inmueble confiando legítimamente en que la parte demandada cumpliría con su tarea de vigilar de manera diligente las zonas comunes, por lo que con ello evitaría el ingreso de ladrones a la unidad residencial; o en su defecto haría las gestiones orientadas a evitar la consumación del delito con una oportuna llamada a la Policía Nacional para lo de su competencia.

No prospera, por ende, las excepciones en estudio.

5. Por su parte, la compañía Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., propuso las siguientes excepciones frente a la demanda:

a) **Inexistencia de obligación a cargo de Lira Seguridad Limitada.** Alegó que “la custodia y vigilancia” de los bienes hurtados corresponde a su propietario dentro de las unidades privadas. Este medio defensivo se desestima con los argumentos expuestos en la excepción de (4.8. Hecho exclusivo y determinante de la víctima), a los cuales se remite.

b) **Inexistencia del nexo causal.** Sobre esta excepción basta remitir a la llamada en garantía a lo explicado durante toda la

²² MELCHIORI, Franco Andrés. Las teorías de la causalidad en el daño. Equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada e imputación objetiva en el Tribunal Supremo. Barcelona. Bosch Editor. 2020. Pág. 84

providencia, y en especial el acápite 3.3. (Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación) y la teoría de los daños causados por omisión.

c) **Culpa exclusiva de la víctima**. Este medio defensivo, en parte, fue resuelto con la argumentación expuesta cuando el despacho se pronunció con relación a la excepción de “4.8. Hecho exclusivo y determinante de la víctima”.

Queda por agregar que, en efecto, existe un informe de “análisis y valoración de riesgos físicos Conjunto la Cofradía”, en el que se dan algunas recomendaciones para el mejoramiento de la seguridad en la copropiedad como mejorar iluminación, ubicar cámaras y reemplazar televisiones del circuito de cerrado de televisión (fls. 40-66, c. 1).

No obstante, pese a las eventuales deficiencias en esos tópicos en el registro que quedó en el circuito cerrado de televisión se pudo constatar con total claridad el ingreso de los ladrones al conjunto, de lo que no se percató el personal de vigilancia en tiempo real.

De ello da fe el “informe de novedades delictivas” adelantado por autoridades investigativas, donde describe el número de ladrones (2), forma de vestir (chaquetas con capota y tapabocas), forma de ingreso a la copropiedad (rompen la malla), etc. (f. 67, c. 1).

d) **Buena fe**. Para resolver adversamente esta excepción basta remitir a la llamada en garantía a lo manifestado por el despacho en el medio defensivo denominado “Buena fe de la empresa de vigilancia y seguridad privada”.

También propuso frente al llamamiento en garantía:

5.1. **Inexistencia de siniestro para la aseguradora por falta de obertura de la póliza No. 6015**. Sostuvo que dentro de esa póliza se encuentran excluidos “equipos electrónicos, móviles, dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo”, lo cual es cierto (f. 98 vlto, c. 1); y

aunque es cierto que los artículos 44 (numeral 3º) de la Ley 45 de 1990 y el 184 (literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen que Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza; también lo es que en una página posterior a la primera es “eficaz, porque las mismas se registraron en caracteres resaltados, y «si bien no se registra en la primera página del clausulado, lo cierto sí es que a partir de ésta y en forma consecutiva, sin que distraiga al lector, se registran los amparos y exclusiones», razón por la que concluyó que se «cumple con la finalidad del legislador, que no es otra que sea claramente legible y comprensible, esto es que el tomador y la víctima, al tener la póliza en sus manos identifiquen de manera clara y sencilla qué es lo que se ampara y qué es lo que está excluido»²³.

Por lo tanto, dentro de la autonomía de la voluntad, la aseguradora y la empresa demandada tomadora de la citada póliza decidieron limitar el riesgo con descripción detallada y precisa de los riesgos asumidos y sus exclusiones, estipulaciones contractuales que le permiten a la aseguradora determinar ex ante los riesgos asumidos y los que no; encontrándose en la póliza entre la demandada y la llamada en garantía de excluir de amparo los bienes como los que se le sustrajeron de su casa al señor Cabrera Lis, vale decir computadores, joyas y dinero.

De manera que prospera la excepción en estudio, por lo que se desestima el llamamiento en garantía.

5.2. La póliza solamente ampara al asegurado por los daños y perjuicios que se causen a terceros con ocasión del uso de los bienes de propiedad de terceros y exista sobre estos bienes registro y control de entrada y salida. Es cierto que en la póliza se amparan la pérdida de los bienes de terceros, incluso por hurto calificado, siempre y cuando la asegurada (Lira Seguridad Ltda.): a) “sea legalmente responsable y que deba responder por disposición de la ley”; b) que se encuentren al interior de la copropiedad; c) que

²³ CSJ. SC. Sentencia del 24 de abril de 2014 (exp.2014-00726-00), citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2021. STC12213-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02781-00. MP. Francisco Ternerá Barros.

estos bienes se encuentren “debidamente vigilados”; d) “exista registro y control de entrada y salida” (f. 89 vlto, c. 2).

De estas reglas contractuales se desprende que los bienes sustraídos al señor Cabrera Lis no hacían parte de los amparos de la póliza; por cuanto con la delimitación del riesgo para que sí lo estuviera debería estar registrados por la empresa de vigilancia y esta tenía la carga de informarlo inmediatamente a la aseguradora.

Las anteriores cargas tienen una justificación con el consentimiento, vale decir, le permite a la aseguradora conocer en todo momento el estado real del riesgo (artículo 1060 del Estatuto Mercantil) y en el caso de su agravación (en este caso por el aumento de bienes muebles como joyas, dinero y computadores dentro de las unidades privadas, que haría más oneroso el pago del siniestro) la entidad financiera tiene, por dicha norma, las facultades de “revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima”.

No obstante, los bienes muebles sustraídos de su lugar de habitación no hicieron parte de ningún registro por la empresa de seguridad demandada y menos esta lo informó a la aseguradora; tampoco hubo un control de salida como lo exigía la cláusula delimitación del riesgo a amparar.

Por lo tanto, le asiste razón a la llamada en garantía en el sentido que el siniestro ocurrido al demandante no estaba amparado por la póliza No. 6015.

En consecuencia, prospera esta excepción también.

6. Sin ánimo de fatigar, se accederá a las pretensiones y se condenará en costas a la compañía Lira Seguridad Limitada. También se acogerán las excepciones propuestas por la llamada en garantía frente a la citada compañía de vigilancia, por lo que naufraga la pretensión del llamamiento; condenando, consecuentemente, a la llamante a pagarle costas a dicha compañía financiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por las compañías Lira Seguridad Limitada y Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., frente a la demanda principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ACOGER DE OFICIO la excepción de una tasación excesiva del perjuicio.

Tercero. En consecuencia, DECLARAR civilmente responsable a la compañía Lira Seguridad Limitada por el hurto de bienes muebles ocurrido el 10 de junio de 2018, en la casa 65- de la Agrupación Familiar Cofradía P.H. de Bogotá, propiedad del demandante.

Cuarto. CONDENAR a la compañía Lira Seguridad Limitada a pagar al señor Carlos Guillermo Cabrera Lis, la suma de \$6.728.930, dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En el caso de no pagar dentro del anterior término, dicha suma de dinero generará intereses de mora a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), por ser una obligación civil, cuya fuente es una responsabilidad aquiliana.

Quinto. NEGAR las demás pretensiones indemnizatorias.

Sexto. CONDENAR en costas a Lira Seguridad Limitada a favor del señor Carlos Guillermo Cabrera Lis. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Séptimo. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por Berkley International Seguros Colombia S.A., al llamamiento en garantía, por lo manifestado con antelación.

Octavo. En consecuencia, negar la pretensión del llamamiento en garantía de Lira Seguridad Limitada frente a la compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.

Noveno. CONDENAR en costas a Lira Seguridad Limitada a favor de la compañía Berkley International Seguros Colombia S.A. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 052 del 30 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7e6bd2e6400ec24f2e5419ce922c38a90df06edc49cadaa61d2be9279726c9

Documento generado en 28/09/2022 07:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>